

Entidades privadas para uso y transporte propio.
Empresas privadas de transporte.
Aeroclubes privados.
Fundaciones de carácter benéfico o social.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 las entregas e importaciones de las aeronaves siguientes:

Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas públicas u Organismos públicos.
Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de piezas de repuestos para aeronaves y a las reparaciones de dichos aparatos será el del 12 por 100.

Tercero.—No son deducibles las cuotas soportadas por las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de aeronaves efectuadas por quienes no sean empresarios o profesionales o, teniendo esta condición, no dediquen las aeronaves adquiridas, arrendadas o importadas de forma exclusiva a la realización de sus actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del adquirente.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción estará condicionado a la concurrencia de los requisitos previstos en el título IV del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuarto.—No podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos e importaciones de aeronaves cuando el tipo aplicable a dichas operaciones hubiera sido el del 33 por 100, excepto en los siguientes casos:

1.º Que dichas aeronaves objetivamente consideradas sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

2.º Que las aludidas aeronaves se destinen exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

La regla indicada en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

En consecuencia, estarán excluidas del derecho a la deducción las cuotas soportadas en adquisiciones o importaciones de aeronaves cuya adquisición, arrendamiento o importación hubiese sido gravada al tipo impositivo del 33 por 100 incluso si dichas operaciones hubiesen sido realizadas por Empresas que utilicen las aeronaves para su uso y transporte propios.

Por el contrario, podrán ser objeto de deducción si concurren todos los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, las cuotas soportadas en las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de aeronaves efectuadas por escuelas de pilotos, aeroclubes, o cualquier clase de Entidades si dichos aparatos se destinan a ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional del adquirente, importador o arrendatario que se realice mediante la cesión habitual de dichas aeronaves en virtud de operaciones sujetas al Impuesto y no exentas del mismo por aplicación del artículo 8 de la Ley reguladora de dicho Impuesto.

Madrid, 15 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29010 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que formula consulta sobre si se origina una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de autoconsumo de bienes en el supuesto de que un bien inmueble afecto a un sector diferenciado de la actividad del sujeto pasivo, dejara de quedar afectado específicamente al mismo y se extendiese dicha afectación a la totalidad de los sectores que integran la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del propio Reglamento;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del citado texto reglamentario, enumera entre los supuestos de autoconsumo de bienes, el cambio de afectación de bienes corporales o derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Impuesto, las cuotas deducibles soportadas en la adquisición o importación de bienes de inversión deberá regularizarse durante los cuatro años siguientes a aquel en que se inicie la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de dichos bienes cuando, entre la prorrata definitiva correspondiente a cada uno de dichos años y la que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión exista una diferencia superior a 10 puntos porcentuales;

Tratándose de terrenos o edificaciones, la regularización se referirá a los nueve años siguientes a aquel en que tuvo lugar el comienzo de su utilización.

Considerando que de acuerdo con el artículo 67 del citado Reglamento, en el supuesto de adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados serán de aplicación las normas de la prorrata general para determinar el porcentaje de deducción aplicable, computando la totalidad de las operaciones empresariales y profesionales realizadas por el sujeto pasivo, teniendo en cuenta que, a estos efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

En los supuestos en los que en relación con un bien inmueble de inversión afectado inicialmente a un sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, sin dejar de estar afecto al mismo, se extienda esta afectación a la totalidad de los sectores que integran su actividad empresarial o profesional, no se producirá autoconsumo de bienes sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de que la extensión de la afectación pueda determinar la regularización de las deducciones efectuadas con ocasión de la adquisición o importación de dichos bienes de inversión.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29011 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados importadores de maquinaria agrícola adquieren maquinaria agrícola usada de los agricultores y la venden a otros empresarios dedicados a la compraventa de maquinaria usada;

Resultando que se consulta si los comerciantes que adquieren maquinaria agrícola usada a los importadores-revendedores de la misma pueden, a su vez, acogerse al régimen especial de los bienes usados en relación a las entregas de dichos bienes;

Considerando que el artículo 59 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), limita el ámbito objetivo de aplicación del régimen especial de los bienes usados a los que tengan tal consideración de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto;

Considerando que el artículo 59, número 2, apartado 1.º, de la citada Ley establece que no tendrán la consideración de «usados» a efectos de la aplicación de este régimen especial los bienes adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectúo dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto;